

Eliminado: con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

EXPEDIENTE N°. 028/2013-M

QUEJOSO: [REDACTED]

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN N°.

En ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver en definitiva el expediente número 028/2013-M, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. [REDACTED], quien denunció actos presuntamente violatorios de derechos humanos imputados a personal de la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador y Agentes de la Policía Ministerial del Estado, ambos con residencia en Matamoros, Tamaulipas, los cuales fueron calificados como Irregularidades en la Procuración de Justicia y Prestación Ineficiente del Servicio Público en materia de Procuración de Justicia, respectivamente; este Organismo procede a emitir resolución de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por conducto de su Delegación Regional con residencia en Matamoros, Tamaulipas, recibió la queja del C. [REDACTED], quien expuso lo siguiente:

*"... Que en fecha 25 de enero del año dos mil once, el suscrito acudí ante la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador a denunciar la desaparición de mi hija [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], integrándose por tal efecto el acta circunstanciada número [REDACTED], el caso es que hasta la fecha **no he visto que se haya hecho algo para lograr la ubicación de mi hija e inclusive señalé a una persona de***

nombre [REDACTED] *quien pudiera dar información sobre la desaparición de mi hija, **proporcionando datos sobre la ubicación** de esta persona, mediante escrito de fecha 31 de enero del 2011, y hasta la fecha el C. Representante Social **no ha ordenado la ubicación de esta persona, ni los agentes de la Policía Ministerial del Estado han realizado las investigaciones correspondientes**, ya que sólo me traen a puras vueltas y vueltas, motivo por el cual es mi deseo presentar queja en contra del C. Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador y de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado responsables de la investigación de la desaparición de mi hija.”*

2. Analizado el contenido de la queja, se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, se admitió a trámite, radicándose con el número 028/2013-M, se acordó solicitar a las autoridades señaladas como responsables un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. El 17 de abril del 2013, esta Comisión acordó dar por ciertos los hechos denunciados por el quejoso, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de nuestra Ley, dado que dentro del término establecido los servidores públicos fueron omisos en rendir el informe solicitado. Asimismo, se determinó la apertura de un período probatorio de diez días hábiles, circunstancia que fue notificada a las partes.

4. Por oficio 1134/2013, de fecha 15 de abril del 2013, el C. MCCF. ENRIQUE PADILLA GUERRERO, Comandante de la Policía Ministerial del Estado, rindió de manera extemporánea el informe rendido por los CC. JOEL E. JUÁREZ LARA y MIGUEL ÁNGEL NEVAREZ JIMÉNEZ, Agente de la Policía Ministerial del Estado y elemento de Seguridad Pública,

comisionado, respectivamente, documento que a continuación se transcribe:

"... Que no son ciertos los actos reclamados por el quejoso el C. [REDACTED], toda vez que efectivamente en fecha 25 de enero del 2011 se recibió denuncia de desaparición por parte de la C. [REDACTED], en agravio de su hija [REDACTED], de la cual se derivó un oficio de investigación el cual fue recibido en esta comandancia y asignado al grupo "LOBO" dirigido por el C. JUAN ANTONIO PUENTE GALLEGOS, mismo que fue cambiado de adscripción por ordenes de la superioridad, por lo cual dicha investigación no obra en los archivos del grupo que actualmente recién se le asignó, el cual se dirige bajo la supervisión del suscrito HUMBERTO FLORES ROMERO, y mismo que llevará a cabo dicha investigación. Así mismo le informamos que al dar cumplimiento a lo ordenado los suscritos nos avocamos a la búsqueda y localización de la C. [REDACTED], constituyéndonos primeramente con la denunciante la C. [REDACTED], con el fin de saber si a la fecha contaba con algún otro dato que no hubiese mencionado al momento de su denuncia y que nos ayudara a la localización de la ahora desaparecida [REDACTED], a lo cual nos hizo saber que hasta el momento no ha sabido nada de su paradero y que el único dato con el que contaba, era que una amiga de nombre [REDACTED] estudiaba y se juntaba con ella, y que ésta vivía en calle [REDACTED], por lo cual nos constituimos con la C. [REDACTED] quien es vecina de la denunciante y misma que vive en la casa marcada con el número [REDACTED], la cual previa identificación de los suscritos como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, y misma que al hacerle saber los hechos que ahora nos ocupan, nos manifestó que efectivamente ella se enteró cuando en su momento desapareció su vecina [REDACTED], agregando que ésta a menudo desaparecía de su domicilio por lapso de 15 a 20 días, sin avisar a sus padres ni a nadie donde estaba o que hacía todo ese tiempo que se iba de su casa, sigue manifestándonos que a ella le constan los hechos ya que desde que éste tenía la edad de 4 años, jugaba con sus hijas en su domicilio, hasta que ya de grande empezó a "andar mal", cuestionándola los suscritos a que se refería con decir que "andaba mal", contestándonos que si íbamos a empezar a cuestionarla ya no nos daría información, ya que no quería problemas, que nosotros ya sabíamos a que se refería y que eso era todo lo que

sabía al respecto, introduciéndose a su domicilio, no sin antes disculparse por ya no poder atendernos. Por lo cual posteriormente acudimos los suscritos a la calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], donde presumiblemente vive la C. [REDACTED], lugar a donde nos constituimos, entrevistándonos previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial con el C. [REDACTED] [REDACTED], de [REDACTED] años de edad, de estado civil unión libre, originario de esta ciudad y mismo que dijo ser padre de la persona que buscábamos de nombre [REDACTED], la cual su nombre correcto es [REDACTED], de [REDACTED] años de edad y quien es amiga de la ahora desaparecida, pero que desde hace 6 meses ya no vive con él, yéndose a vivir en unión libre con una persona de nombre [REDACTED] y que tiene aproximadamente 20 días de no verla, ya que no existe buena relación entre ellos y el entrevistado, ya que el no acepta que fume marihuana y otras sustancias tóxicas, agregando que no sabe su domicilio, pero que sabe donde puede ser ubicada en un domicilio del Fraccionamiento [REDACTED] que está junto a una vulcanizadora, pidiéndole los suscritos que nos señalara físicamente el domicilio, agregando que no sabría llegar, ya que el nunca ha ido a ese domicilio y que eso de que vive en [REDACTED] lo sabe porque ella misma se lo ha comentado. Asimismo, continuando con las investigaciones, los suscritos nos constituimos a las diversas clínicas y hospitales de esta ciudad, para saber si en esa fecha en que sucedieron los hechos hubiese ingresado alguna persona lesionada o sin vida y que no hubiese sido identificada y que coincidiera con los rasgos físicos de la ahora desaparecida, por lo que nos entrevistamos con el C. [REDACTED], quien es recepcionista y operador de radio de la clínica de la Cruz Roja, ubicada en la calle Luis Caballero y Roberto F. García, mismo que al hacerle saber el motivo de nuestra presencia y mostrarle la fotografía de la C. [REDACTED], nos manifestó que en su archivo no tiene ningún registro de persona alguna con ese nombre o de algún paciente con esas características que con esa fecha hubiese ingresado, motivo por el cual nos constituimos al Hospital General "Alfredo Pumarejo", ubicado en Avenida Canales y Durango, donde de igual forma nos entrevistamos con la C. [REDACTED], quien dijo se trabajadora social de dicho hospital, la cual después de revisar sus archivos, nos manifestó que no tenía dato alguno que nos pudiera ayudar a localizar a dicha persona, posteriormente nos constituimos al Centro de Especialidades Médico-Quirúrgicas CMQ, ubicado en calle Primera y González, donde nos entrevistamos con la persona de recepción de nombre [REDACTED], la cual al hacerle del conocimiento de los hechos que ahora nos ocupan y

quien nos manifestó que no tenía en su archivo ningún registro de esa persona o que en esa fecha ingresara algún paciente con esas características o ese nombre, motivo por el cual nos trasladamos a la clínica-hospital Guadalupe, ubicada en Avenida Sexta y Rayón, donde nos hicimos presentes ante el C. [REDACTED], quien al hacerle saber el motivo de nuestra presencia nos manifestó que no tenía conocimiento ni registro alguno del ingreso de alguna persona con ese nombre, ni con esas características físicas, así mismo nos constituimos a la clínica de la Cruz Verde, ubicada en Avenida Cárdenas y Mexicali, donde nos entrevistamos con el DR. [REDACTED], quien dijo ser médico de guardia y mismo que nos manifestó que en relación a esa persona que buscábamos, no tenía conocimiento ni registro alguno en su bitácora, de igual forma nos constituimos al Hospital San Charbel, ubicado en la Colonia Campestre del Río II, donde de igual forma después de revisar sus archivos y bitácoras nos manifestaron que no tenían registro de dicha persona que buscábamos, posteriormente nos apersonamos al Centro Médico Internacional CMI, ubicado en Avenida Longoria, donde de igual forma nos identificamos como Agentes de la Policía Ministerial con el C. [REDACTED], del departamento de administración, el cual nos mostró su bitácora y archivo de dicha clínica, no encontrando registro alguno de dicha persona o de dichas características físicas. Así mismo, posteriormente los suscritos nos trasladamos hasta el Fraccionamiento [REDACTED]s donde hasta el momento no ha sido posible encontrar a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], haciendo mención que se seguirá investigando hasta lograr el total esclarecimiento de los hechos. En base a lo anterior se le solicita a esta Comisión de Derechos Humanos resuelva a declarar no procedente la queja interpuesta por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en consecuencia decretar acuerdo de no responsabilidad para dichos elementos."

5. Por su parte, el C. LIC. JOSÉ DAVID GÓMEZ SALDAÑA, Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, remitió así mismo de forma extemporánea el informe que le fuera solicitado, el cual a continuación se transcribe:

"... Por medio del presente oficio y en atención al oficio número 199/13-M, y 224/13-M, derivados de la queja 028/13-M, me permito rendir informe respecto que no son ciertos los actos u omisiones que son atribuidos a esta Fiscalía a mi cargo, en virtud que si bien es cierto esta

Fiscalía recibe la denuncia por comparecencia de la C. [REDACTED], de fecha 25 de enero del 2011, en la cual expone la desaparición de su hija [REDACTED], por tal motivo se da inicio al cuadernillo en acta circunstanciada número [REDACTED], encomendado en la propia fecha de la denuncia la investigación de los hechos al comandante de la Policía Ministerial de esta circunscripción territorial, mediante oficio número 260/2011, así mismo esta Fiscalía envió citar por los conductos legales establecidos a quien sólo se conoce como [REDACTED] mediante cédula de notificación de fecha 10 de febrero del dos mil once, haciendo constar la inasistencia de la referida, así mismo, a efecto de substanciar debidamente la búsqueda de la persona desaparecida esta Fiscalía requiere a la C. [REDACTED] a efecto de que proporcione un documento que contenga huellas dactilares de la persona desaparecida para que sea agregado a la base de datos del sistema AFIS, recibiendo la credencial de la persona desaparecida, por otra parte, no omito mencionar que además fue solicitado informe a los distintos Agentes del Ministerio Público Investigadores de esta circunscripción territorial, respecto de los hechos que nos ocupan, es decir informen si existe algún registro a nombre de la persona desaparecida. Cabe hacer mención que actualmente se encuentra vigente el oficio de investigación para dar con el paradero de la ahora desaparecida. Ahora bien, en virtud que se encuentra abierto el período probatorio, me permito remitir en tiempo y forma copia íntegra del acta circunstanciada número [REDACTED] a efecto de que sea allegado al expediente de queja y las inserciones ministeriales del expediente de referencia. Obren como corresponda, a efecto de justificar lo descrito en el presente oficio. Lo que me permito informar con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 4, 6, 18, 19 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales en vigor.”

6. Los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, fueron notificados al quejoso [REDACTED], para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a ésta Institución, se declaró la apertura de un período probatorio por diez días hábiles.

7. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

7.1. PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO:

7.1.1. Atestación de la C. [REDACTED], quien señaló lo siguiente:

"... Que en relación a la queja interpuesta por el C. [REDACTED] en contra de Agentes de la Policía Ministerial por la desaparición de su hija [REDACTED], en donde manifiestan estos elementos en su informe que la suscrita les dije que la niña se desaparecía por días y que andaba mal, siendo mentira, ya que estuvieron en mi casa y me hicieron preguntas de las cuales no les contesté, porque les dije que yo no sabía nada, que si bien la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] son mis vecinos y amigos pero que no se que pase en su casa, cuales sean sus problemas y uno de los elementos me dijo: "señora dígame algo porque a mi me mandaron a investigar y tengo que llevar información porque el caso ya se va a cerrar", contestándole que no tenía nada que decir, después la señora [REDACTED], mi vecina, me preguntó que si yo había dicho algo, contestándole que no, que la verdad uno de esos ministeriales resultó ser mi primo hermano y como saben mi nombre y dirección me habían involucrado. Aclarando que no se nada de lo que pase en la vida de mis vecinos, ya que nada me consta."

7.2. PRUEBAS APORTADAS POR LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES:

7.2.1. Copia fotostática certificada del acta circunstanciada número [REDACTED], radicada en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, con motivo de los hechos denunciados por la C. [REDACTED], de la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Denuncia y/o querrela de la C. [REDACTED], de fecha 25 de enero del 2011.

b) Auto de inicio de acta circunstanciada y razón de registro de fecha 25 de enero del 2011.

c) Oficio número 260/2011, de fecha 25 de enero del 2011, solicitando por parte de la Representación Social al Comandante de la Policía Ministerial del Estado, se avoque a la investigación de los hechos denunciados por la C. [REDACTED].

d) Escrito de fecha 31 de enero del 2011, signada por la C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual proporciona el nombre de [REDACTED] así como su domicilio a efecto de que dicha persona sea citada a declarar en torno a los hechos que se investigan, a la anterior promoción en fecha 10 de febrero del 2011 le recayó el acuerdo correspondiente.

e) En fecha 15 de febrero del 2011, por parte del Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador, elaboró constancia de no asistencia al citatorio por parte de la C. [REDACTED]

f) Auto de fecha 4 de mayo del 2011, en el que se acordó girar citatorio a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a efecto de que compareciera a manifestar si tenían algún medio de prueba que aportar, de igual manera, proporcionara algún documento en original de su hija [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que tuviera huellas digitales a efecto de solicitarle a la Dirección de Servicios Periciales las ingresen a la base de datos y estar en posibilidades de agotar la localización de su hija.

g) Comparecencia de la C. [REDACTED] en fecha 8 de mayo del año 2011, ante el Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador, a

efecto de presentar la credencial de votar de su hija [REDACTED]
[REDACTED]

h) Acuerdo de fecha 20 de junio del 2012, en el que se asentó que resultaba necesario enviar oficio al Director de Servicios Periciales a fin de que se señalara perito en la materia, a efecto de que se recopilaran las huellas que se encuentran estampadas en la credencial para votar a nombre de la C. [REDACTED]
[REDACTED], además se acordó precedente girar oficio a los Agentes del Ministerio Público Investigador, Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo para que informaran si en las Fiscalías a su cargo se inició averiguación previa o acta circunstanciada en la cual aparezca como ofendida, indiciada o testigo la C. [REDACTED]

i) Oficio número 15200, de fecha 03 de agosto del 2012, signado por el C. [REDACTED], Perito en Dactiloscopía y Operador del Sistema AFIS, por el que rinde informe pericial practicado a la credencial para votar de la C. [REDACTED].

j) Comparecencia de la C. [REDACTED] en fecha 29 de agosto del año 2012, ante el Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador, haciéndosele entrega de la credencial de su hija [REDACTED]
[REDACTED] y manifestando que no tiene dato alguno sobre el paradero de su hija.

k) Constancia de fecha 29 de agosto del 2012, elaborada por el personal de la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador, en la que se asentó que hasta esa fecha no se había recibido el informe solicitado a la Policía Ministerial del Estado, mediante oficio 260/2011 de fecha 25 de enero del 2011.

l) Auto de fecha 29 de agosto del 2012, mediante el cual se ordenó el archivo de acta circunstanciada.

7.3. PRUEBAS OBTENIDAS POR ESTE ORGANISMO.

7.3.1. Declaración informativa del C. JOEL E. JUÁREZ LARA, Agente de la Policía Ministerial del Estado, la cual a continuación se transcribe:

"... Que es mi deseo manifestar antes que nada, que desde el 15 de abril del año en curso, se me solicitó que me avocara a la investigación de una menor desaparecida ya que como se menciona en la queja que se encuentra desaparecida desde el 2011, no sabiendo que se ha hecho ni quien haya realizado las investigaciones desde esa fecha, pasando a lo que el suscrito he realizado, nos constituimos el suscrito y mi compañero ██████████ en la Colonia ████████, en la casa del hoy quejoso, no saliendo nadie, pero salió una vecina quien vive al lado, a quien le preguntamos por las personas y nos identificamos como policías ministeriales y a quien le preguntamos sobre el comportamiento de la desaparecida ██████████ y nos mencionó que esa niña siempre se crió con sus menores hijas, que incluso iba a una escuela de lento aprendizaje, pero que después ella empezó a cambiar, que se iba de su casa por 15 o 20 días, ya que andaba en malas compañías, pero que ya era de ausentarse y regresaba y lo volvía hacer hasta que una de esas ocasiones ya no regresó, tocamos en otras casas para seguir con las investigaciones pero nadie salía, y después ya en la tarde regresamos a la casa de la hoy quejosa, ya que la vecina nos mencionó que los podíamos encontrar a las 17:00 horas y fue cuando regresamos a la casa de la hoy quejosa ya que la vecina nos mencionó que los podíamos encontrar a las 17:00 horas y fue cuando regresamos y nos pudimos entrevistar con la madre de la menor desaparecida de quien no recuerdo su nombre y quien nos dijo que su hija era una niña buena que a veces su papá la llevaba a la escuela y a veces no, ya que estudiaba en el ████████ y que se juntaba con una de sus compañeritas de quien solo sabe que se llama ██████████ y que la investigaremos a ella, ya que ella sabía de la desaparición de su hija y nos dio un domicilio, donde la podíamos localizar y nos dirigimos a la calle ████████ frente a ██████████, llegamos al domicilio, estuvimos esperando, ya que no se encontraba nadie, llegando una persona del sexo masculino quien se llama ████████ quien dijo ser el papá de ██████████ pero que su hija tenía 6 meses que se salió de su casa, ya que se casó y que la podíamos localizar en la Colonia ██████████, pero no sabe cual sea su

domicilio y que a veces ella lo va a visitar y es fecha que no nos hemos podido entrevistar con ella, siendo éste el motivo del porque no hemos podido dar la investigación. Quiero hacer mención que en ningún momento se me notificó el oficio remitido por este Organismo y mucho menos se me informó que lo debía rendir individualmente, sólo me dijo que me tenía que presentar en esta oficina ya que tenía una cita.”.

7.3.2. Atestación del C. MIGUEL ÁNGEL NEVAREZ JIMÉNEZ, Agente de la Policía Ministerial del Estado, en la fecha que acontecieron los hechos, quien expuso lo siguiente:

“... Que primeramente deseo aclarar que los hechos denunciados por el señor [REDACTED] son de enero del año dos mil once y en ese entonces la investigación la traía un agente de nombre [REDACTED], mismo que fue cambiado de adscripción, por lo que tanto el suscrito y mi compañero [REDACTED], Agente de la Policía Ministerial del Estado, somos ajenos de la dilación que denuncia el ahora quejoso, toda vez que en fecha catorce de abril del presente año, se nos asignó esta investigación, por lo que en ese sentido nos avocamos a realizar nuestro trabajo, acudiendo primeramente al domicilio del denunciante, sin embargo éste no se encontraba, por lo que nos entrevistamos con una vecina la cual una vez enterada del motivo de nuestra visita nos informó que [REDACTED] era amiga de su hija desde los cuatro años de edad, así mismo nos manifestó que en repetidas ocasiones la hija del ofendido se salía de su domicilio hasta por 20 días, le preguntamos también como a qué hora podíamos encontrar al señor [REDACTED], respondiéndonos que a las 5:30 ó 6:00 de la tarde, motivo por el cual nos retiramos y regresamos hasta la hora señalada, siendo atendidos por la señora [REDACTED], madre de la muchacha desaparecida, la cual una vez que nos identificamos y que le hicimos saber la razón de nuestra visita, nos manifestó que su hija tenía una amiga de nombre [REDACTED] la cual podía ser localizada en la [REDACTED] entre [REDACTED] y [REDACTED] del Fraccionamiento [REDACTED], en ese sentido nos dirigimos al domicilio proporcionado y nos entrevistamos con un señor de nombre [REDACTED], después que nos identificamos le preguntamos por la persona de nombre [REDACTED], a lo que nos respondió que era su hija la cual se llama [REDACTED], pero que ella ya no vivía ahí ya que se fue a vivir en unión libre con una persona de nombre [REDACTED] y que tenía

aproximadamente veinte días de no verla, ya que no tiene buena relación con su hija, ya que ella fuma marihuana y otras sustancias tóxicas, le preguntamos que en donde la podíamos localizar y nos manifestó que en el Fraccionamiento [REDACTED], pero que desconoce el domicilio exacto, posteriormente nos dirigimos a diferentes nosocomios de esta ciudad, para indagar si en la fecha que sucedieron los hechos había ingresado alguna persona lesionada o sin vida y que no hubiese sido identificada y que coincidiera con los rasgos físicos de la hija del ahora quejoso, sin embargo, en los hospitales y clínicas que visitamos, no se encontraron datos que coincidieran con las características de esta persona.”

7.3.4. Deposición del C. JUAN ANTONIO PUENTE GALLEGOS, la cual a continuación se transcribe:

“... Que en relación a la queja interpuesta por el C. [REDACTED], por la desaparición de su hija [REDACTED] es mi deseo manifestar que el suscrito no recuerdo a las personas o sea al hoy quejoso o a su esposa, ya que como se menciona en el informe se recibió en la comandancia el oficio de investigación el cual se me asignó cuando estaba en el grupo “Lobo”, pero días después se me retiró de la investigación ya que se me cambió de adscripción por ordenes de la superioridad a la ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, no pudiendo recordar dicha investigación o si alcancé hacer algo o di parte de información ya que como lo mencioné se me fue retirada, además quiero agregar que tampoco pude haber investigado algo porque a cada rato me cambiaba de ciudad en [REDACTED], y la última en Valle Hermoso, Tamaulipas, donde me encuentro actualmente”.

7.3.5. Constancia de fecha 18 de junio del 2013, elaborada por personal de este Organismo, la cual a continuación se transcribe:

“... Que por instrucciones del C. Lic. José Javier Saldaña Badillo, Delegado Regional, el suscrito C. Lic. Zaul Ceballos Jiménez, Visitador Adjunto, me constituí plena y legalmente en las instalaciones que ocupa la Agencia Sexta del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, siendo atendido por el C. Lic. José Isidro Sosa Contreras, oficial secretario de la mencionada Representación Social, a quien le hice del conocimiento del motivo de mi visita, misma que consistía en imponerme en autos del acta

circunstanciada número [REDACTED] y actualizar la información respecto a la última foja que obra en autos del citado expediente, lo anterior en alcance a lo solicitado por la C. Lic. Beatriz C. Aguilar Míreles, Coordinadora de Procedimientos de este Organismo mediante oficio número 2571/2013, de fecha siete de junio del presente año, con la finalidad de integrar debidamente el expediente de queja número 028/13-M, manifestándome que no había ningún inconveniente, facilitándome en ese instante el expediente del cual advertí que no se encuentra debidamente foliado, sin embargo a la última actuación que obra dentro de la copia certificada que nos fue proporcionada, se advierte lo siguiente a fojas 36 y 37. Oficio número 618/2013, de fecha veinte de abril del presente año, mediante el cual se remite el informe de autoridad relativo al expediente de queja número 028/13-M; foja 38.- Oficio número 1354/2013, de fecha catorce de abril del año en curso, signada por el C. MCCF. Enrique Padilla Guerrero, Comandante de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual remite al C. Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador el informe rendido por los CC. JOEL E. JUÁREZ LARA y MIGUEL ÁNGEL NEVAREZ ROCHA, Agentes de la Policía Ministerial del Estado; dos fojas sin número. Escrito de fecha catorce de abril del año en curso, mediante el cual los CC. JOEL E. JUÁREZ LARA y MIGUEL ÁNGEL ROCHA, Agentes de la Policía Ministerial del Estado rinden un informe al C. Comandante de la citada corporación policial; foja 40, constancia de fecha veintidós de abril del presente, mediante el cual recibe el informe de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado; reverso Acuerdo de fecha veintinueve de mayo del año en curso, mediante el cual se acuerda precedente citar a la C. [REDACTED] y al C. [REDACTED]; foja sin número, Notificación de fecha veintinueve de mayo del presente año, para que la C. [REDACTED], se presente en el local que ocupa esa Representación en fecha cuatro de junio del presente año; foja sin número, cédula de notificación de fecha tres de junio del año en curso, recibe la C. [REDACTED]; foja sin número, notificación de fecha veintinueve de mayo del presente año, para que el C. [REDACTED], se presente en el local que ocupa esa Representación en fecha cuatro de junio del presente año; foja sin número, cédula de notificación de fecha tres de junio del año en curso, recibe la C. [REDACTED], esposa del ciudadano requerido; foja sin número, declaración informativa de la C. [REDACTED], de cuatro de junio del año en curso; foja sin número, declaración informativa del C. [REDACTED], de fecha cuatro de junio del año en curso; foja sin número, copia fotostática de la credencial de elector del C. [REDACTED]

██████████. Siendo todo lo que obra en autos, en ese sentido hice entrega del expediente, agradecí las atenciones brindadas y procedí a retirarme.”

7.3.6. Constancia de fecha 28 de mayo del 2014, elaborada por personal de este Organismo, la cual a continuación se transcribe:

“... Que en relación a la llamada telefónica realizada por el [...], Visitador Adjunto de este Organismo, mediante la cual solicitó que personal de esta Delegación Regional se constituyera en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador en esta ciudad, con la finalidad de actualizar la información del Acta Circunstanciada número ██████████ iniciada con motivo de la denuncia presentada por el C. ██████████ ██████████, con motivo de la desaparición de su hija ██████████ ██████████, a partir de la foja s/n, en la cual aparece la declaración de fecha cuatro de junio del año próximo pasado, recabada a ██████████ lo anterior en relación a la queja número 028/13-M, iniciada con motivo de los hechos denunciados por el C. ██████████, en contra de la mencionada Fiscalía, por lo que en ese sentido me entrevisté con la C. LIC. MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ SALINAS, Oficial Secretario de la citada Representación Social, la cual una vez conocedora del motivo de mi visita me facilitó dicho expediente del cual advertí lo siguiente: 1) foja 47.- copia fotostática de la credencial de elector del C. ██████████ ██████████; 2) foja 48 y reverso.- Acuerdo de fecha dieciséis de mayo del año en curso, mediante el cual se acuerda necesario solicitar al C. MCCF Enrique Padilla Guerrero, Comandante de la Policía Ministerial del Estado, remita avances de investigación encomendada mediante oficio número 260/2011, así mismo se acordó precedente requerir a diferentes dependencias si a partir de la fecha siete de enero del 2011 obra registro en alguna corporación o instituto relacionado sobre si se efectuó alguna detención o ingreso en calidad de lesionada la C. ██████████; y 3) Acuerdo de fecha dieciséis de mayo del presente año, mediante el cual se acuerda precedente solicitar al C. Delegado Regional del Tercer Distrito Ministerial de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, que en auxilio de las labores solicite a los Delegados Regionales del Primer Distrito Ministerial, Segundo Distrito Ministerial, Cuarto Distrito Ministerial y Quinto Distrito Ministerial de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, que éstos a su vez pidan a las Agencias adscritas a sus respectivos Distritos, si iniciaron a partir del día siete de enero del

dos mil once, alguna circunstancia o averiguación previa penal en donde aparezca como ofendida, víctima, indiciada o testigo la persona que tiene por nombre [REDACTED], o bien si se ha dado fe ministerial con las características físicas del mismo; siendo lo último que obra en autos, por lo que en ese sentido hice entrega del expediente, agradecí las atenciones brindadas y procedí a retirarme.”

7.3.7. Oficio número 645/17, de fecha 21 de abril del presente año, signado por la LIC. ANNIA VANESSA ROJO CEDILLO, Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral Adscrito a la Unidad de Investigación 1 Especializada en Atención a Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, de Matamoros, Tamaulipas, por medio del cual remitió copia certificada de las actuaciones que integran la Averiguación Previa Penal [REDACTED], iniciada con motivo a la denuncia interpuesta por la C. [REDACTED], por el delito de Privación Ilegal de la Libertad en agravio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de la cual destacan las siguientes actuaciones:

a) En fecha 22 de abril de 2013 se recibe informe de la Comandancia de la Policía Ministerial del Estado;

b) El 29 de mayo de 2013, se acuerda citar a los CC. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED];

c) El 4 de junio de 2013 se obtienen las declaraciones de los CC. [REDACTED] y [REDACTED];

d) El 16 de mayo del 2014 se acuerda requerir informes al IMSS, Director del Hospital General, Director del Centro de Salud, Encargado de la Cruz Roja, Encargado de la Cruz Verde, Director del ISSSTE, Secretario de Seguridad Pública, Director de Tránsito Municipal, Encargado de la Secretaría de Marina,

Inspector de la Policía Federal, Comandante Militar de la Plaza, Director del Centro de Ejecución de Sanciones Número Dos. En esa misma fecha se acordó solicitar al Delegado Regional del Tercer Distrito Ministerial la colaboración de los Delegados del Primer, Segundo, Cuarto y Quinto;

e) En fecha 24 de julio de 2014 se acuerda elevar el acta a categoría de Averiguación Previa; así mismo, se ordena su radicación bajo el número de Averiguación 406/2014;

f) El 1 de septiembre de 2014 se acuerda nuevamente solicitar al Delegado del Tercer Distrito Ministerial, que solicite la colaboración de los Delegados del Primer, Segundo, Cuarto y Quinto; en esa misma fecha se acuerda solicitar al Procurador General de Justicia el apoyo para que requiera informes a los similares jerárquicos de los estados de la república Mexicana.

g) El 20 de octubre de 2014 se decreta la incompetencia, ordenándose la remisión a la Agencia Especializada en Personas no Localizadas;

i) En fecha 11 de diciembre de 2014 se tiene por recibido el expediente en la Agencia Especializada en Personas No Localizadas y se ordena su radicación bajo el número de expediente ██████████;

j) El 19 de noviembre de 2015 se tiene por recibidas documentales referentes al desahogo de colaboración del Estado de Querétaro;

k) En fecha 8 de diciembre de 2015 se acordó la recepción de informe del Director del Hospital General de Matamoros, Tamaulipas;

l) En 16 de mayo de 2016 se tiene por recibidos los exhortos cumplimentados por los Delegados Regionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del Primer, Segundo y Cuarto Distrito Ministerial;

m) El 7 de enero de 2016 se tiene por recibido informe rendido por la Dirección el Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y Ausentes de la Procuraduría General de Justicia del D.F.

n) En fecha 1 de febrero de 2017 se acuerda agregar el exhorto cumplimentado por el Estado de Yucatán;

ñ) En fecha 20 de abril del presente año se acuerda requerir a la denunciante su comparecencia efecto de llevar a cabo la extracción de ADN para el llenado del cuadernillo de datos de personas no localizadas;

o) El 21 de abril 2017, se elaboró acta, por parte del oficial ministerial, en la que se asienta que no fue localizada en el domicilio la denunciante, y se dejó notificación en lugar visible.

7.3.8. Constancia de fecha 30 de mayo del 2014, elaborada por personal de la Delegación Regional de este Organismo en Matamoros, Tamaulipas, la cual a continuación se transcribe:

"... QUE POR INSTRUCCIONES DEL C. DR. JOSÉ RAMIRO ROEL PAULÍN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE ORGANISMO, ME CONSTITUI PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO DEL C. ██████████ ██████████ ██████████, DE GENERALES CONOCIDAS DENTRO DEL EXPEDIENTE DE QUEJA NÚMERO 28/13-M, DOMICILIO EL CUAL SE ENCUENTRA UBICADO EN ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ DE ESTA CIUDAD, LO ANTERIOR PARA INDAGAR SI YA LE FUE TOMADA LA MUESTRA HEMATICA POR PARTE DE PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, ASÍ COMO PREGUNTAR SI PERSONAL DE DICHA PROCURADURÍA LOS HAN VISITADO E INFORMADO SOBRE EL ESTADO ACTUAL QUE GUARDA LA AVERIGUACIÓN PREVIA PENAL NÚMERO ██████████ INICIADA CON MOTIVO DE LA DESAPARICIÓN DE SU HIJA ██████████ ██████████ ██████████, EN ESE SENTIDO FUI ATENDIDO POR EL C. ██████████ ██████████, EL CUAL UNA VEZ ENTERADO DEL MOTIVO DE MI VISITA ME INFORMÓ QUE EL VEINTIUNO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, LES LLEGÓ UN CITATORIO POR PARTE DE LA

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, PARA RECABARLES LA MUESTRA DE SANGRE Y REALIZAR EL LLENADO DEL CUADERNILLO DE ENTREVISTA, POR LO QUE AL DÍA SIGUIENTE SÁBADO VEINTIDOS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, ACUDIÓ EN COMPAÑÍA DE SU ESPOSA [REDACTED] Y SE LE TOMÓ LA MUESTRA, ASÍ MISMO SEÑALA QUE DESPUÉS DE ESE DÍA HASTA LA FECHA NO SE LE HA BRINDADO NINGUNA INFORMACIÓN, QUE ESE DÍA ADEMÁS DE LA TOMA DE LA MUESTRA HEMATICA, LES DIERON UN OFICIO MEDIANTE EL CUAL LOS CANALIZAN AL INSTITUTO DE ATENCIÓN A VICTIMAS DEL DELITO DE ESTA CIUDAD...”.

8. Una vez agotado el período probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer y resolver la queja interpuesta por el C. [REDACTED] por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que prestan sus servicios dentro del territorio de nuestro estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. (Causas de improcedencia) No existe acreditada alguna causa de improcedencia.

TERCERA. Los hechos denunciados por el quejoso, se traducen en violación del derecho al acceso a la justicia, consagrado por la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, así mismo, por diversos instrumentos internacionales en la materia con aplicación en nuestro País, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre², Declaración Universal de los Derechos Humanos³, 8 de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, los que en esencia reconocen el derecho que tiene todo gobernado de que las autoridades del estado procuren una justicia en forma pronta, completa y expedita, garantizando a las víctimas del delito una investigación pronta y eficaz que conlleve a la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que les fueron violados sus derechos humanos.

CUARTA. El quejoso C. [REDACTED], denunció lo siguiente:

a) Que ante la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador denunció la desaparición de su hija [REDACTED] [REDACTED], dándose origen al Acta Circunstanciada [REDACTED] en la cual no se realizaba ninguna acción tendiente a localizarla, que a pesar de haber solicitado se citara a una amiga de su hija, y de la cual proporcionó sus datos, no se ordenó la ubicación de la misma;

b) Que dentro de la referida Acta Circunstanciada los agentes de la Policía Ministerial no realizaron la investigación correspondiente.

¹Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)

² Artículo XVIII. *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*

³ Artículo 8. *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

QUINTA. Respecto a las irregularidades denunciadas por el quejoso, en contra de personal de la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador, de Matamoros, Tamaulipas, es de advertir, que efectivamente el Representante Social en fecha 25 de enero de 2011, recibió la denuncia de la C. [REDACTED] con motivo a la desaparición de su hija [REDACTED], y con motivo a ello, dio inicio en esa misma fecha al acta circunstanciada [REDACTED], ordenando la investigación de hechos a la Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, así mismo, que mediante escrito de fecha 31 de enero de 2011 la denunciante solicitó que se citara a la amiga de su hija de nombre [REDACTED] de quien proporcionó su dirección, y en virtud a ello, el 10 de febrero del año 2011 se dictó acuerdo para citar por los conductos legales a la prenombrada, acudiendo el C. [REDACTED], Actuario Notificador de la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador, al domicilio ubicado en [REDACTED], a efecto de notificar dicho citatorio, ante la inasistencia al citatorio por parte de la C. [REDACTED], el Fiscal Investigador, en fecha 15 de febrero del 2011, procedió elaborar constancia de no asistencia al citatorio, sin embargo, no se observa que el Agente del Ministerio Público Investigador haya ejercitado los medios de apremio que la ley le otorga para hacer cumplir con su determinación e integrar debidamente la indagatoria, los cuales contempla el artículo 44 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas que dice: *"El Ministerio Público en la averiguación previa y los tribunales, podrán emplear para hacer cumplir sus determinaciones, cualquiera de los siguientes medios de apremio: I. Multa*

de diez a treinta días de salario; II. Auxilio de la fuerza pública; y III. Arresto hasta de quince días.

Además de lo anterior, debe destacarse que dentro del acta circunstanciada [REDACTED], no se advierte que se hayan agotado las líneas de investigación, pues no se desprende que el Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador, ordenara una inspección ministerial para dar fe del lugar en donde fue vista por última vez la C. [REDACTED] [REDACTED], tal y como lo dispone el artículo 106 del **Código de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado, que dice: "*Al iniciar el procedimiento el Ministerio Público o la Policía Ministerial, se trasladaran y darán fe de las cosas y de las personas a quienes hubiera afectado el hecho delictivo, y tomarán los datos de los que lo hayan presenciado procurando que declaren a la mayor brevedad posible, pudiéndose elaborar en su caso croquis y tomar fotografías.*"

De igual manera, se advierte que el acta circunstanciada en comento de manera injustificada ha tenido largos períodos en total inactividad, el primero entre el 16 de febrero del 2011 al 04 de mayo del 2012, el segundo desde 29 de agosto del 2012 hasta el día 22 de abril del 2013, el tercero desde el 4 de junio del 2013 al 16 de mayo del 2014; y que, en fecha 24 de junio de 2014, se determinó elevarla a categoría de averiguación Previa, bajo el número [REDACTED], en la que se decretó la incompetencia de la Agencia Cuarta, ordenándose su remisión ante la Agencia del Ministerio Público Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, el día 20 de octubre de 2014, quien la tuviera por recibida el día 11 de diciembre de 2014; sin embargo, a pesar de haberse decretado la incompetencia, resulta evidente que el personal de la Agencia

Cuarta Investigadora, violentó los derechos humanos que le asisten al quejoso, dado que además de omitir radicar inmediatamente el expediente como Averiguación Previa, transcurrieron más de tres años de que se recibiera la denuncia, a la fecha en que se elevara a categoría de averiguación previa, máxime que, como quedó precisado, existen largos períodos de dilación dentro del expediente, lo cual impacta directamente en perjuicio de la pronta integración de la indagatoria y primordialmente en la localización de la desaparecida [REDACTED].

De igual forma, este Organismo no puede pasar inadvertido que una vez que el expediente en comento fue remitido a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, donde se le asignó el número de Averiguación Previa [REDACTED] en fecha 11 de diciembre de 2014; no se desprende que quienes han tenido a su cargo dicha Fiscalía hayan dado continuidad a la investigación de los hechos que conllevaran a la desaparición de la C. [REDACTED], dado que posterior a su recepción y radicación solamente obran los acuerdos realizados con motivo a la recepción de los exhortos solicitados al Estado de Querétaro (19 de noviembre 2015), del Hospital General de Matamoros, Tamaulipas (8 de diciembre 2015); solicitudes de colaboración cumplimentadas por parte de los Delegados Regionales del Primero, Segundo y Cuarto Distrito Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, (16 de mayo 2016), informe que allegara el Subdirector Jurídico de la Procuraduría, referente a la solicitud de exhorto cumplimentada por parte de la Dirección de Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y Ausentes de la Procuraduría General de Justicia del D.F., (7 de enero 2016); informe signado por la Agencia

Segunda del Ministerio Público Investigador, por medio del cual allega la colaboración diligenciada por parte del Estado de Yucatán (1 de febrero 2017); y que fue posterior a que esta Comisión solicitara copia certificada de las actuaciones, que en fecha 20 de abril del presente año, se acordó requerir a la ofendida, a efecto de que compareciera para la extracción de ADN y el llenado del cuadernillo de datos de personas no localizadas; y si bien, de autos se desprende que el aquí quejoso informó a este Organismo, que en fecha 22 de abril del presente año, tanto a él como a su esposa les fue recabada la muestra para el examen de ADN, no es posible pasar inadvertido que para dicha fecha, ya habían transcurrido más de 6 años de haberse recibido la denuncia.

De lo anterior, debe decirse que se advierte dilación por parte del Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador, así como, por parte de quienes han tenido a su cargo la integración de la indagatoria [REDACTED] dado que han omitido desahogar las líneas de investigación tendientes a dar con la ubicación de la C. [REDACTED] [REDACTED], por lo que con tales omisiones se han violentado los derechos humanos del accionante de esta vía, toda vez que dichas conductas repercuten de manera directa en una afectación a los derechos de acceso a la justicia expedita y a la verdad, ya que no se ha procurado justicia en forma eficiente; ello en virtud a que se advierte que no han hecho uso de los medios de apremio que tiene a su alcance a efecto de allegarse de la atestación de la C. [REDACTED], así como la obtención de manera rápida del resultado de la investigación solicitada al Comandante de la Policía Ministerial del Estado; así como, se advierten diversos períodos de

inactividad, lo que constituye claramente un impedimento para el acceso pronto y expedito a la justicia.

En consecuencia, es innegable que se han violentado los derechos humanos que le asisten al quejoso, previstos en las siguientes disposiciones legales:

EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...]

Artículo 102.

A.

*Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad **para que la impartición de justicia sea pronta y expedita**; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.*

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

*Las Constituciones de los Estados **garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.***

EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

ARTÍCULO 124.- *La institución del Ministerio Público representa los intereses de la sociedad conforme a las atribuciones que le confiere esta Constitución y demás leyes.*

*Son atribuciones del **Ministerio Público**:*

I.- Ejercer la acción penal para el enjuiciamiento de los probables responsables de las conductas delictivas e intervenir durante los procedimientos penales y de justicia para adolescentes;

[...]

VI.- Velar por la exacta observancia de las leyes de interés general;

[...]

VIII.- La persecución ante los Tribunales de los delitos del orden común; y por lo mismo, a él le corresponde recibir las denuncias, acusaciones o querellas, tanto de las autoridades como de los particulares; *investigar los hechos objeto de las mismas*, ejercitar la acción penal contra los inculpados, *solicitando en su caso su aprehensión o comparecencia; allegar al proceso las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la responsabilidad de los acusados; impulsar la secuela del procedimiento*; y, en su oportunidad, pedir la aplicación de las penas que correspondan;

[...]

IX.- Cuidar que los juicios del orden penal se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita;

[...].

EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS⁴:

"Artículo 1. *Obligación de Respetar los Derechos.*

1. *Los Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones, políticas o de cualquier otra índole, origen, nacionalidad o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano".*

Adicionalmente, podemos mencionar el siguiente criterio de interpretación sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"Época: Décima Época

Registro: 2008230

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

⁴ Conocido como: "Pacto de San José". Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981, adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.

Libro 14, Enero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: XXVII.3o. J/16 (10a.)

Página: 1691

SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.

El artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues **la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción** en las vertientes señaladas, lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/2013. Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo en revisión 37/2013. Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Amparo en revisión 133/2014. Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y otros. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Adam Azcorra Puc.

Amparo en revisión 191/2014. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y otro. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Amparo en revisión 211/2014. Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y otro. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.”

En consecuencia, las disposiciones constitucionales que regulan la labor de Ministerio Público (artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución) en cuanto a la integración de la averiguación previa y el mandato de integrarla en *breve término*, implica tener un cuidadoso equilibrio entre las circunstancias de tiempo que puede demandar un hecho delictivo específico para su debida integración y la pasividad institucionalizada de la autoridad ministerial indudablemente resulta violatoria de derechos humanos.

De igual forma, es oportuno señalar que la Corte Interamericana, en la sentencia emitida para el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, párrafos 161 a 166, estableció la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido puede constituir una forma de trato cruel o inhumano para los familiares cercanos, lo cual se verifica en el impacto que la desaparición ha generado en ellos y en el seno familiar, toda vez que la desaparición de seres queridos frecuentemente genera sufrimiento, angustia, inseguridad,

frustración e impotencia, lo cual afecta en las relaciones sociales y laborales, y altera la dinámica de las familias.

Así, se vuelve claro que en los casos de desaparición, los familiares y amigos cercanos de los desaparecidos son también víctimas de violaciones a sus derechos humanos, ya que se atenta en contra de su integridad psíquica y moral al causarles tan severo sufrimiento que se acrecienta con la negativa de las autoridades de proporcionar información acerca del paradero del desaparecido o llevar a cabo una investigación efectiva para lograr esclarecer lo sucedido.

En ese tenor consideramos que, en el caso en particular, no se ha actuado con la debida prontitud que se requiere, pues como se ha destacado se han dilatado injustificadamente acciones que a juicio de esta Comisión son ineludibles para lograr la verdad de los hechos, pero más aún, para llegar la meta fundamental de dicha investigación que lo es, precisamente la localización de la persona que hasta este momento su familia padecen el dolor y la incertidumbre por desconocer el lugar y las condiciones en que se encuentre, y que las autoridades que tienen la encomienda de la investigación, se han convertido para ellos en una fuente de esperanza para recuperar a su familiar.

SEXTA. Por otra parte, en cuanto a los hechos denunciados por el quejoso [REDACTED] en contra de agentes de la Policía Ministerial del Estado, mismos que hiciera consistir en que dichos servidores públicos no habían realizado la investigación correspondiente para localizar a su desaparecida hija [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], debe decirse que del estudio detenido de las constancias que

conforman el expediente de queja que ahora nos ocupa, se advierte que dentro de la entonces acta circunstanciada [REDACTED], que se iniciara con motivo a la denuncia y/o querrela interpuesta por la C. [REDACTED] [REDACTED], por la desaparición de su hija [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], este Organismo advierte acreditada la imputación del quejoso, pues el entonces titular de la Agencia giró el oficio 260/2011, de fecha 25 de enero del 2011, al Comandante de la Policía Ministerial del Estado, a fin de que se avocara a la investigación de los hechos que la motivaron, sin que se observe que dicha autoridad diera cumplimiento en forma inmediata a lo solicitado, sino que se advierte que hasta el día 22 de abril del año 2013, se diera cumplimiento, es decir, **27 meses después de haberlo solicitado el Agente del Ministerio Público Investigador, y posterior a la interposición de la presente queja**; de igual forma, no se desprende de las actuaciones de la indagatoria de mérito que los agentes policiales hubieren dado continuidad a la investigación de los hechos; tan es así que hasta en fecha 22 de abril del presente año, les fue recabada la muestra de ADN a los padres de la persona desaparecida, es decir, después de más de 6 años de haberse interpuesto la denuncia; por lo que los servidores públicos encargados de investigar los hechos, incurrieron en dilación en el ejercicio de su encargo, ya que no cumplieron de manera pronta lo solicitado por su superior jerárquico, y con ello transgredieron en perjuicio del C. [REDACTED] [REDACTED] el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.

Con su actuación, los servidores públicos implicados vulneraron las siguientes disposiciones legales:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTÍCULO 5°.- *Los servidores públicos que integran la Procuraduría regirán su actuación con base en los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.*

ARTÍCULO 72.- *Las causas de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Investigadora, de la Policía Ministerial y, en lo conducente, de los Peritos, serán las siguientes:*

I.- No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público;

[...]

VI.- Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;

[...]

VII.- Abstenerse en la averiguación previa de dictar o decretar los acuerdos o resoluciones que sean procedentes o hacerlo fuera de los términos legales, o dejar de realizar las acciones necesarias en los asuntos que sean de su conocimiento;

LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS.

"Artículo 6. *Toda víctima u ofendido tiene derecho a: A) En materia jurídica: VII. Ser objeto de una ágil atención a sus denuncias o querellas, y a que se practiquen todas las diligencias necesarias con el propósito de que se le procure justicia pronta, completa y gratuita: [...] VIII. Acceder a todas las previsiones procesales establecidas en la legislación, para un efectivo y expedito esclarecimiento de los hechos que se investigan y las que prosigan hasta la conclusión final del expediente que al efecto se integre, así como lo correspondiente a la reparación del daño; [...] XVI. Disfrutar de todas las medidas preventivas para salvaguardar sus derechos, así como de los beneficios que en su favor establezcan esta ley y demás disposiciones legales".*

Artículo 16. *Los Agentes del Ministerio Público y lo órganos jurisdiccionales velarán por el respeto y efectivo ejercicio de los derechos de los ofendidos y de las víctimas de los delitos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en general, los órdenes jurídicos nacional y estatal".*

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

*TÍTULO SEGUNDO
DE LA AVERIGUACION PREVIA
REGLAS COMUNES*

ARTÍCULO 103.- *El Ministerio Público y la Policía Ministerial, de acuerdo a las órdenes que reciba de aquel, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan conocimiento, excepto cuando éstos sólo se persigan a instancia de parte, si tal requisito no se ha satisfecho.*

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de continuarla, dará cuenta inmediata al que corresponda legalmente practicarla."

SEPTIMA: Derivado de las anteriores consideraciones, esta Comisión de Derechos Humanos concluye que los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que han tenido bajo su responsabilidad dicha investigación, transgredieron en agravio de la C. ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, de sus familiares y amigos cercanos, el derecho de una debida procuración de justicia, incumpliendo con la obligación que les impone los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 5.1, 7.1, 11.1, 11.3 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como los principios orientadores contenidos en los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; que en términos generales prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, así como a que sean tratadas dignamente, a recibir

la atención que requieren, a que se garantice su integridad y seguridad personal.

En el ámbito local, se ha infringido lo preceptuado por los numerales 3 párrafo 2, 114 y 115 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y 7, fracción I, apartado A, puntos 1,2, 3 y 7, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, al no practicar oportunamente los actos conducentes a la localización de [REDACTED], así como por no acatar en todos sus términos lo señalado en el Protocolo de Actuación en la Integración de Averiguaciones Previas y Actas Circunstanciadas iniciadas con motivo de personas desaparecidas o no localizadas, así como de los delitos de privación ilegal de la libertad y secuestro, el cual establece las acciones que deben realizarse que permitan la búsqueda y localización de la víctima.

En ese tenor, se desprende que los encargados de la integración del sumario previo penal a que nos hemos referido, incumplieron la obligación que tiene todo servidor público de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, así como de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, además de evitar retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración y procuración de justicia.

Es de reiterar que una debida investigación de los hechos, también se traduce en que las víctimas y sus familiares, así como la sociedad en general, tengan garantizado el derecho a conocer la verdad y, por tanto, que las víctimas tengan acceso a la justicia, y finalmente se les reparen los daños. Así, en el caso de personas de quienes se desconoce su paradero sus familiares tienen derecho a que se implementen todas aquellas acciones de búsqueda y localización, a conocer el destino de las víctimas o el de sus restos, así como las circunstancias que propiciaron que se desconozca su paradero, y desde luego a que se identifique al o los responsables de dichos hechos para que sean castigados penalmente.

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, estableció las bases para considerar como víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hubieran sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones de otra persona o personas que violen la legislación penal vigente, así como a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

En virtud de ello y atendiendo al contenido de los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos jurídicos

internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, y aplicando el principio *propersona*, en la recomendación deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, además de que el o los servidores públicos responsables de la violación a derechos humanos sean sancionados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 60 fracción II, 62 fracción I, 73 fracción II, 74 y demás relativos de la Ley General de Víctimas.

Cabe destacar que la mencionada reparación del daño deberá considerar el impacto que generó en los familiares de la víctima, afectaciones psíquicas y físicas, alteración en su núcleo y vidas familiares, derivado de haberse involucrado en la búsqueda y localización de su familiar y por la incertidumbre de su paradero.

Así también, a nivel local, la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el capítulo relativo a la Reparación Integral del Daño, establece que se deben comprender los siguientes aspectos:

- I.** La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus Derechos Humanos;
- II.** La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de Derechos Humanos;
- III.** La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de Derechos Humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de Derechos Humanos;
- IV.** La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas; y
- V.** Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima.”

En consecuencia, esta Comisión de Derechos Humanos deberá emitir RECOMENDACIÓN al Procurador General de Justicia del Estado, en su carácter de superior jerárquico de los servidores públicos implicados, solicitándole instruir al personal encargado de la integración de la indagatoria previa penal [REDACTED], iniciada con motivo a los hechos denunciados por la C. [REDACTED], a fin de que se efectúen todas aquellas diligencias que resulten necesarias para la debida conformación y resolución de la averiguación de mérito, priorizando la búsqueda y localización de la joven [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; implementar las acciones necesarias para garantizar atención victimológica integral a los familiares y allegados de la misma, en términos de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado, toda vez que si bien es cierto se encuentra acreditado en autos de la indagatoria relativa a los hechos que nos ocupan, el ofrecimiento a la familia de la víctima de la

atención en esta materia, hasta la fecha en que se remitió a esta Comisión copias de la citada indagatoria, no se había hecho efectivo tal derecho, por lo que se solicita, se provea lo conducente para tal efecto.

Así mismo, atendiendo los lineamientos de esta recomendación, solicítese a la autoridad recomendada que tenga a bien ordenar a quien corresponda, se repare la violación de los derechos humanos que se destacaron en esta resolución.

De igual forma, ordene a quien corresponda el inicio de los procedimientos de responsabilidad que resulten en contra de los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado responsables de los actos aquí analizados, y les sean aplicadas las sanciones y medidas correctivas que conforme a derecho procedan.

Por último, solicítese al Procurador General de Justicia del Estado, gire instrucciones al personal encargado de la investigación de los casos en los que se desconozca el paradero de personas, a fin de integrar y atender debidamente los mismos, así como a implementar todas las medidas necesarias para la búsqueda y localización, de manera inmediata; y se brinde capacitación a los servidores públicos de dicha dependencia, para que su actuación en los casos como el aquí analizado, obedezca siempre a los lineamientos establecidos, procurando en todo momento garantizar en su conjunto los derechos humanos de las víctimas.

En ese tenor, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 3, 8

fracción V, 22 fracción VII, 41 Fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, se emite la siguiente:

R E C O M E N D A C I Ó N

Se recomienda al C. Procurador General de Justicia del Estado, la realización de las siguientes acciones:

Primera. Girar instrucciones al personal encargado de la integración de la indagatoria previa penal [REDACTED], iniciada con motivo a los hechos denunciados por la C. [REDACTED] a fin de que se efectúen todas aquellas diligencias que resulten necesarias para la debida conformación y resolución de la averiguación de mérito, priorizando la búsqueda y localización de la C. [REDACTED] como de la verdad.

Segunda. Se adopten las medidas necesarias para garantizar atención victimológica integral a los familiares y allegados de [REDACTED], en términos de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado.

Tercera. Se ordene a quien corresponda el inicio de los procedimientos de responsabilidad que resulten en contra de los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado responsables de los actos aquí analizados, y les sean aplicadas las sanciones y medidas correctivas que conforme a derecho procedan.

Cuarta. Así mismo, se solicita al Procurador General de Justicia del Estado, como superior jerárquico de los servidores públicos

implicados, que atendiendo los lineamientos de esta recomendación, tenga a bien ordenar a quien corresponda, se repare la violación de los derechos humanos a través de acciones que tiendan a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y demás que sea indispensable para su completa rehabilitación; así como las indemnizaciones que procedan conforme a derecho.

Quinta. Se giren instrucciones al personal encargado de la investigación de los casos en los que se desconozca el paradero de personas, a fin de integrar y atender debidamente los mismos, así como a implementar todas las medidas necesarias para la búsqueda y localización, de manera inmediata.

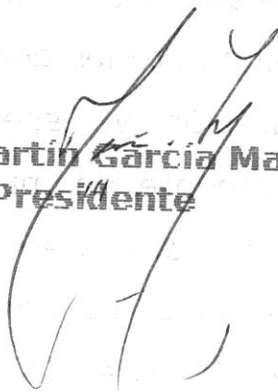
Sexta. Se brinde capacitación a los servidores públicos de dicha dependencia, para que su actuación en los casos como el aquí analizado, obedezca siempre a los lineamientos establecidos, procurando en todo momento garantizar en su conjunto los derechos humanos de las víctimas, y se promueva la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de atención victimológica, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el Convenio de Colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la federación.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, se le solicita que en un **plazo no mayor a diez días hábiles**, informe sobre si acepta o no esta recomendación, y en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Dése vista al Instituto de Atención a Víctimas del Delito de la presente resolución, para que de acuerdo a su competencia se proceda conforme a lo establecido en la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma establecida.

Así lo resolvió y firmó el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y 69 fracción V del Reglamento Interno.


Dr. José Martín García Martínez
Presidente


Proyectó:

Lic. Sandra De la Rosa Guerrero
Visitadora Adjunta

L'SDRG/egt.